



Asamblea General

Distr.
GENERAL

A/C.5/36/23
20 octubre 1981
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

UN LIBRARY

Trigésimo sexto período de sesiones OCT 26 1981

QUINTA COMISION

Tema 103 del programa

UN/SA COLLECTION

COORDINACION ADMINISTRATIVA Y PRESUPUESTARIA DE LAS NACIONES UNIDAS
CON LOS ORGANISMOS ESPECIALIZADOS Y EL ORGANISMO INTERNACIONAL DE
ENERGIA ATOMICA

Posibilidad de establecer un tribunal administrativo único

Nota del Secretario General

1. En su decisión 34/438, de 17 de diciembre de 1979, la Asamblea General pidió al Secretario General y a sus colegas del Comité Administrativo de Coordinación que intentaran lograr una armonización progresiva y un desarrollo ulterior de los estatutos, reglamentos y prácticas del Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo y del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas, con miras a reforzar el sistema común y a lograr el objetivo de establecer un tribunal único, y pidió al Secretario General que informara sobre el particular a la Asamblea General en su trigésimo sexto período de sesiones.

2. Con posterioridad a la decisión de la Asamblea General, la Oficina Internacional del Trabajo, tras informar a su Consejo de Administración 1/, pidió a las organizaciones intergubernamentales que se habían sometido a la jurisdicción del Tribunal Administrativo de la OIT su opinión respecto de las principales divergencias existentes entre los estatutos de los dos tribunales y sobre los rasgos generales que podrían orientar la armonización. En su período de sesiones de febrero-marzo de 1981, se entregó a la Comisión de Programa, Presupuesto y Administración del Consejo de Administración un estudio de las opiniones de las organizaciones que habían respondido a la petición mencionada, así como de sus sugerencias adicionales 2/, que fue transmitido también a las Naciones Unidas.

1/ Documento GB.213/PFA/9/14 de la OIT.

2/ Documento GB.215/PFA/15/17 de la OIT.

Además, el Consejo de Administración escuchó las opiniones del Sindicato del Personal de la OIT, con el cual la Administración celebró también otras consultas, y el Tribunal Administrativo de la OIT, que se había venido ocupando oficialmente de la cuestión de la armonización de su reglamento judicial, que es de su exclusiva incumbencia, manifestó también su opinión sobre las cuestiones planteadas en relación con las consultas mencionadas.

3. Entretanto, la Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas había iniciado también un estudio de las cuestiones planteadas por las decisiones de la Asamblea General, pero desde el punto de vista de las Naciones Unidas y su Tribunal Administrativo. Tras la presentación del primer documento de la OIT a su Consejo de Administración, las Oficinas de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas y de la OIT celebraron consultas entre sí. Luego el segundo documento sobre el tema publicado por la OIT se tuvo también en cuenta en la preparación de una serie de propuestas que el Secretario General había de presentar a las diversas partes interesadas, entre las cuales se contaban el personal de la propia Organización (que sería consultado por conducto del Comité de Coordinación entre la Administración y el Personal); los dos organismos especializados que han reconocido la jurisdicción del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas respecto de las controversias relacionadas con el personal 3/, 4/; las otras organizaciones intergubernamentales que han reconocido esa jurisdicción respecto de las controversias relacionadas con las decisiones del Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas 4/; el propio Comité Mixto; la Oficina Internacional del Trabajo; y los jueces de ambos tribunales.

4. Como las consultas mencionadas no se han completado aún, el Secretario General estima que no es oportuno presentar a la Asamblea General un informe sustantivo sobre el tema. Otra consideración es que, por primera vez, el Comité de Peticiones de Revisión de los Fallos del Tribunal Administrativo, por solicitud de un Estado Miembro, ha pedido a la Corte Internacional de Justicia una opinión consultiva respecto de un fallo del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas 5/, como este método de revisión de los fallos de los tribunales administrativos es una de las cuestiones importantes que han de examinarse en relación con la armonización

3/ La Organización de Aviación Civil Internacional y la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental.

4/ Cabe la posibilidad de que dichas organizaciones estimen que deben, a su vez, consultar a las respectivas organizaciones de su personal.

5/ A/AC.86/25, párr. 15.

de los estatutos de los dos tribunales del sistema común y como, en una opinión consultiva anterior, la Corte había reservado especialmente su posición respecto de las solicitudes de revisión procedentes de un Estado Miembro 6/, no parece apropiado presentar por el momento propuestas relativas a este procedimiento.

5. El Secretario General sugiere, pues, que esta cuestión se examine de nuevo, en el contexto del correspondiente tema del programa, en un futuro período de sesiones de la Asamblea General.

6/ Application for Review of Judgement No. 158 of the United Nations Administrative Tribunal, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1973, pág. 166, pág. 178, párr. 31.